

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/746/2022.

PARTE ACTORA: DANIEL ÁVILA
SERRANO Y SANTIAGO GARCÍA
SANDOVAL.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
UNIDAD POPULAR.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el *Juicio Ciudadano* al rubro indicado, interpuesto por Daniel Ávila Serrano y Santiago García Sandoval, por su propio derecho, en su calidad de indígenas y militantes del Partido Unidad Popular, a fin de controvertir del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político, la omisión de emitir la convocatoria correspondiente para la renovación, ratificación o modificación de las y los integrantes del citado Comité Ejecutivo.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ley Electoral.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Estatutos	Estatutos del Partido Unidad Popular.
PUP	Partido Político Unidad Popular.
Comité Ejecutivo.	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.
La responsable	Las y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio de los escritos de demanda y de sus anexos se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Escrito de petición. Mediante escrito de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, diversos integrantes del Comité Ejecutivo –entre ellos los actores-, solicitaron a su Presidente, que convocara a las y los integrantes de ese Comité, a una sesión extraordinaria para tratar como único asunto, el análisis y, en su caso, aprobación de la convocatoria para la renovación, ratificación o modificación de las y los integrantes del Comité Ejecutivo.

1.2. Contestación. Mediante oficio P.P.U.P.25/2021, de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Ejecutivo dio contestación al escrito mencionado con antelación, por conducto del actor Santiago García Sandoval –en esa fecha Secretario General del Comité Ejecutivo-, donde manifestó las razones que le imposibilitaban emitir la convocatoria solicitada por los promoventes.

1.3. Segunda petición. Mediante escrito de seis de julio de esa misma anualidad, los actores solicitaron al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, en su auxilio hiciera llegar al Presidente del Comité Ejecutivo el diverso escrito de dos de julio, por

el cual nuevamente solicitaban se convocara a la renovación, ratificación o modificación del citado Comité.

1.4. Segunda contestación. Mediante oficio P.P.U.P.32/2021, de nueve de agosto de la anualidad próxima pasada, el Presidente del Comité Ejecutivo dio contestación al escrito mencionado en el punto que antecede, donde manifestó las razones que le imposibilitaban emitir la convocatoria solicitada por los promoventes.

1.5. Juicio Ciudadano. Al estimar que la negativa de emitir la convocatoria para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo no estaba justificada, el pasado catorce de septiembre de la presente anualidad, los actores presentaron ante este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a efecto de que la misma fuera conocida vía *per saltum* por este Tribunal.

1.6. Radicación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/746/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez para su substanciación correspondiente.

Así mediante acuerdo de diecinueve de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor ordenó a las responsables realizar el trámite de publicidad y rendir su respectivo informe circunstanciado.

1.7. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciocho de octubre pasado, al advertir que el medio impugnativo se encontraba debidamente integrado, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y solicitó a la Magistrada Presidenta señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto atinente.

1.8. Sesión pública. En la misma fecha la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de esta propia para la discusión y resolución del presente asunto.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto constitucional, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, los artículos 104 y 105 numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, establecen que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así también, podrá ser promovido por el o la ciudadana cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de

cualquier otro de sus derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales vinculados con estos.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso a estudio, los actores se inconforman de la omisión del Comité Ejecutivo de convocar a Asamblea Estatal para la renovación, ratificación o modificación de ese propio Comité, lo anterior, al estimar que el mismo es lesivo de su derecho de afiliación, pues los Estatutos del PUP determinan que dicho órgano debe renovarse cada tres años.

Como se advierte, el acto controvertido, al tenor de los agravios esgrimidos por lo actores, claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Si bien es cierto que en su informe circunstanciado el Comité Ejecutivo no hizo valer expresamente causales de improcedencia respecto del presente medio impugnativo, igual de cierto resulta ser que, dentro de sus manifestaciones, realiza argumentos por los cuales estima que este Tribunal no debe conocer del mismo.

Así, de una interpretación de dicho informe, y conforme al principio general del Derecho que reza “*dame los hechos que yo te daré el derecho*”, resulta pertinente analizar dichas alegaciones en el presente apartado, puesto que las mismas encuadran en las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos a), g) y h), de la Ley de Medios; a saber, la falta de interés jurídico, falta de definitividad y la excepción de cosa juzgada.

Por ende, a continuación se procede a realizar el estudio de dichas causales.

3.1. Falta de interés jurídico.

El artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, dispone que un medio de impugnación será improcedente, cuando el acto controvertido no afecte el interés jurídico del promovente.

En tal sentido, las y los responsables señalan que, los accionantes carecen de dicho interés jurídico, puesto que el ciudadano Santiago García Sandoval, en ningún momento ha cumplido con las obligaciones que tiene como militante.

Lo anterior, al señalar que el citado actor no tiene calidad moral para venir a juicio, puesto que a su decir, ha violado lo dispuesto en los artículos 13, fracción V y 62, fracción f) de los Estatutos, ya que afirman que el actor en comento, aparece en una nota periodística de fecha ocho de febrero de dos mil catorce, que demuestra que desprestigió al PUP.

Bajo tal contexto, este Tribunal concluye que no se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues aun cuando el Comité Ejecutivo responsable no acredita con elemento probatorio alguno su dicho, por ende, no queda acreditado que, con motivo de esa supuesta difamación que realizó al PUP, haya perdido su militancia.

Por el contrario, es la misma autoridad responsable quien reconoce y confiesa que los accionantes tienen el carácter de militancia, personalidad que resulta ser suficiente para interponer el presente juicio, pues en su demanda afirman que el acto aquí cuestionado, transgrede derechos que les asisten como militantes relacionados con la participación en la vida interna del partido político al que pertenecen.

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional, los actores sí cuentan con el interés jurídico necesario para interponer el presente *Juicio Ciudadano*.

3.2. Falta de definitividad.

A lo largo de su informe circunstanciado, la responsable señala que no es procedente la vía *per saltum* -salto de instancia- pretendida por los actores, pues en su estima, estos debieron agotar, previo a acudir a este Tribunal, una serie de procedimientos tanto intrapartidarios como ante el Instituto Electoral Local, para controvertir el acto que originó el presente medio impugnativo.

Así, refieren que, en primer lugar, debieron acudir ante el propio Comité Ejecutivo a efecto de buscar una solución al conflicto y, en caso de no ser posible dicha solución, debieron acudir ante la Comisión de Honor y Justicia del PUP, tal como lo determina el artículo 13, fracción VI de los Estatutos.

Además, argumentan que, en caso de agotarse las instancias partidistas, debieron presentar queja ante el Instituto Electoral Local, en términos de lo que prevé el artículo 329 de la Ley Electoral

En ese sentido, este Tribunal concluye que la causal de improcedencia hecha valer no se actualiza y, por ende, **se justifica la procedencia del *per saltum* intentado por los actores.**

Lo anterior, pues en primer lugar se destaca que el artículo 10, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios, determina que un medio de impugnación será improcedente y, por ende, deberá ser desechado de plano, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de éstos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

En ese sentido, la causal referida no se actualiza, porque el artículo 329 de la Ley Electoral que cita la responsable, no resulta aplicable al presente caso, lo anterior, pues el citado precepto legal prevé la procedencia del denominado Procedimiento Sancionador Ordinario.

Siendo que tal procedimiento se encuentra previsto en la Ley para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativa, tal como lo reconoce el artículo 328 del mismo ordenamiento legal.

De esa guisa, tenemos que en el caso concreto, los actores reclaman la omisión de cumplir con una disposición interna del PUP, teniendo como pretensión que se convoque a la renovación de uno de sus órganos partidarios, y no así la violación a alguna disposición de

carácter electoral que amerite una sanción administrativa de los infractores. De ahí, es inconcuso que los actores no estaban obligados a promover una queja como lo refiere la responsable, pues a través de ella el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, no podría ordenar la emisión de la convocatoria que pretenden.

Ahora bien, respecto de las instancias partidistas que refiere la responsable, este órgano jurisdiccional concluye que, de agotarse las mismas, se estaría violentando el principio de tutela judicial efectiva consagrado en favor de los actores, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Para explicar tal conclusión, resulta necesario precisar el marco normativo interno del PUP que, en su caso, resultaría aplicable para agotar esas instancias intrapartidarias que argumenta la responsable.

Así, tenemos que el artículo 13, fracción VI de los Estatutos, establece que, en los casos de conflictos internos, quejas o inconformidades, se deberá buscar la solución a estos, en primera instancia ante el Comité Ejecutivo, y de no ser posible dicha solución, se solicitará que el caso sea turnado ante la Comisión de Honor y Justicia.

Por su parte, el artículo 37 dispone que la Comisión de Honor y Justicia es el órgano de control y disciplina del PUP, que está destinado a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes y garantizar la libre participación en la vida política del Partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad.

Ese mismo precepto también determina que dicha Comisión puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias administrativas que estime convenientes para esclarecer un caso, pero que el resultado de las investigaciones serán remitidas al **Comité Ejecutivo para que dicte la resolución respectiva**

Del marco normativo aplicable, se advierte que, tanto en lo previsto en el artículo 13, como en el diverso 37, ambos de los

Estatutos, siempre será el Comité Ejecutivo, actuando de forma colegiada, el órgano encargado de emitir las resoluciones que correspondan.

Sin embargo, de remitir la presente controversia a la instancia partidaria como lo pretende la responsable, se violentaría en perjuicio de los actores el principio de imparcialidad que debe regir en todo procedimiento, lo que, a su vez, los dejaría en estado de indefensión.

Ello, puesto que en el presente medio impugnativo se señala como responsable de la violación reclamada al Comité Ejecutivo como órgano colegiado y no solo a uno o algunos de sus integrantes, lo que hace evidente que, de agotar la instancia partidaria, **dicho Comité actuaría en el procedimiento en un doble carácter, es decir, como parte y como órgano resolutor**, cuestión que, como ya se dijo, resulta inaceptable en aras de garantizar el principio de imparcialidad.

Máxime que el propio inciso g), del citado artículo 10 de la Ley de Medios, establece como una limitante para agotar los procedimientos establecidos al interior de los partidos políticos, cuando se considere que los actos o resoluciones del partido político **violen derechos político-electorales –o algún otro relacionado con estos, como el de tutela judicial efectiva-**, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al promovente.

De ahí que, se desestime la causal de improcedencia hecha valer y se considere procedente la vía *per saltum* solicitada por los actores.

3.3. Cosa juzgada.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo también refiere que existe cosa juzgada, puesto que lo reclamado por los accionantes ya ha sido analizado por este Tribunal en los diversos expedientes JDC/234/2021, JDC/255/2021, JDC/258/2021, JDC/287/2021, CA/401/2021 y JDC/01/2022 y por la propia Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso

SX-JDC-1366/2021, por lo que, en su estima, de conocer la presente controversia, se violentaría en su perjuicio el artículo 23 de la Constitución Federal, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Bajo tal consideración, se estima que tampoco se actualiza la causal de improcedencia en estudio, por las razones que enseguida se exponen.

El artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley de Medios, dispone que un medio impugnativo será improcedente y, por ende, será desechado de plano, cuando exista la excepción procesal de cosa juzgada.

Así, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

La primera, que es la más conocida, se denomina **eficacia directa**, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate

La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de

sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.¹

Ahora bien, para poder explicar por qué no se actualiza la causal en estudio, resulta pertinente precisar la materia de litis en cada uno de los antecedentes citados por el Comité responsable, así como la litis planteada en el presente medio impugnativo, lo cual se realiza en la tabla que enseguida se inserta.

N/P	Expediente	Promoventes	Autoridades responsables	Actos combatidos
1	JDC/234/2021	Daniel Ávila Serrano y Santiago García Sandoval	Presidente del Comité Ejecutivo	Su destitución como Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo; pago de dietas.
2	JDC/255/2021	Daniel Ávila Serrano y Santiago García Sandoval	Presidente del Comité Ejecutivo	Omisión de dar respuesta a su escrito de dos de julio de dos mil veintiuno.
3	JDC/258/2021	Daniel Ávila Serrano y Santiago García Sandoval	Presidente y Comité Ejecutivo	Nombramiento de los nuevos titulares de la Secretaría General y Secretaría de Organización del PUP
4	JDC/287/2021,	Daniel Ávila Serrano y Santiago García Sandoval	Comisión de Honor y Justicia del PUP	Omisión de resolver el expediente 003/CDHJ/PUP/OAX/2021 -donde se conoció su destitución-.
5	CA/401/2021	Daniel Ávila Serrano y Santiago García Sandoval	Comisión de Honor y Justicia del PUP	El acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente 003/CDHJ/PUP/OAX/2021-donde se conoció su destitución-.
6	JDC/01/2022	Daniel Ávila Serrano y Santiago García Sandoval	Comisión de Honor y Justicia del PUP	Resolución dictada dentro del expediente 003/CDHJ/PUP/OAX/2021 -donde se conoció su destitución-.
7	SX-JDC-	Daniel Ávila	Tribunal Electoral	Omisión de sustanciar el

¹ Véase la Jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

	1366/2021	Serrano y Santiago García Sandoval	del Estado de Oaxaca.	expediente JDC/234/2021.
8	JDC/746/2022	Daniel Ávila Serrano y Santiago García Sandoval	Comité Ejecutivo	Omisión de convocar a Asamblea Estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo.

De los datos precisados en la tabla anterior, se advierte que, en los expedientes JDC/234/2021, JDC/258/2021, JDC/287/2021, CA/401/2021 y JDC/01/2022 y por la propia Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso SX-JDC-1366/2021, la litis planteada versó, en esencia, sobre la destitución de los aquí actores como integrantes del Comité Ejecutivo, cuestión totalmente distinta a la controversia planteada en el presente asunto.

Y si bien en el expediente JDC/255/2021 se impugnó la omisión de dar respuesta a un escrito donde se solicitó la emisión de la convocatoria para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo, ello en modo alguno actualiza la figura de la cosa juzgada, puesto que lo aquí cuestionado no es la omisión de dar respuesta a un escrito, sino propiamente la omisión de dar cumplimiento a una obligación que la responsable tiene prevista en sus Estatutos.

Por lo anterior, al no incidir de manera directa lo resuelto en los antecedentes citados por la responsable en la presente controversia, no es posible actualizar los elementos de la cosa juzgada, ni por eficacia directa ni tampoco por eficacia refleja y, por ende, se desestima la causal de improcedencia hecha valer.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer dentro del juicio en estudio, ni advertirse de forma oficiosa la actualización de alguna de ellas por parte de este órgano jurisdiccional, en términos de lo que establece el artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios, se concluye que el escrito de demanda

satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, donde se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios en que los actores fundan su pretensión, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, el escrito de demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente. En tal sentido, este Tribunal estima que se cumple con tal requisito como a continuación se explica.

Los actores reclaman una omisión de la responsable que, en su estima, trastoca su derecho como militantes y los propios Estatutos del PUP; de ahí que, se estima que dicho acto es de tracto sucesivo, por lo que no existe una fecha cierta a partir de la cual deba computarse el plazo, por lo que el presente juicio se estima oportuno.

c) Legitimación. Los juicios son promovidos por parte legítima, en razón de que los actores resultan ser militantes del PUP y la misma es reconocida por la responsable, por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque los actores son militantes del partido político, y la omisión controvertida está relacionada con el procedimiento relativo a la elección de uno de sus órganos centrales de dirección, lo cual podría generarles una merma a su esfera de derechos, tal como se expresó en el apartado 3.1. de este fallo.

e) Definitividad. Se colma este requisito, en términos de lo razonado en el apartado 3.2 de esta sentencia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

5.1.1. Acto reclamado, agravios y defensas.

Argumentos de la parte actora.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular².

En ese sentido, a continuación, se procede a precisar el acto combatido, los agravios y argumentos que los actores esgrimen en su escrito de demanda, atendiendo a los criterios antes citados.

Así, tenemos que los accionantes cuestionan la omisión de la responsable, de convocar a una Asamblea Estatal, para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo, acto que combaten al tenor de los siguientes agravios.

A. Violación a su derecho político electoral de afiliación, en sus vertientes de votar y ser votados.

Sustentan dicho motivo de disenso en que, la Ley General de Partidos Políticos determina como uno de los derechos de los afiliados a un instituto político, el de votar y ser votados para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos de selección de candidatos y elección de dirigentes.

² Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

Derecho que también afirman se encuentra reconocido en el artículo 12, fracción VIII de sus Estatutos.

Por lo anterior, consideran que la omisión que le atribuyen al Comité Ejecutivo transgrede tal derecho, pues como militantes del PUP, tienen derecho a hacer efectiva su participación en la vida interna de ese instituto político para elegir a los integrantes de dicho Comité cada tres años, sin embargo, aducen que, desde hace más de diez años, no se ha ejercido dicho derecho, pues no se ha convocado a la renovación del citado órgano partidista.

Siguen exponiendo que, desde que el ciudadano Uriel Díaz Caballero, asumió el cargo de Presidente del PUP, no han ejercido su derecho a ser votados para acceder a la integración del Comité Ejecutivo, a pesar de que en diversas ocasiones han solicitado al referido Presidente que de manera inmediata convoque a las y los integrantes del Comité para analizar, discutir y, en su caso, aprobar la emisión de la convocatoria respectiva para la celebración de la Asamblea Estatal para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes de la dirigencia, y afirman que solo ha hecho caso omiso a tales peticiones.

Refieren que es un hecho notorio y público que desde el año dos mil doce concluyó el periodo estatutario para el que fue electo el actual Presidente del Comité Ejecutivo -2009 a 2012-, y a la fecha han pasado más de diez años en que ha sido omiso en convocar al citado Comité para emitir la convocatoria de elección de sus nuevos integrantes, a pesar de que dichas obligaciones se encuentran establecidas en los Estatutos.

B. Violación a los Estatutos.

Este motivo de disenso lo hacen depender de que, conforme a lo establecido en los artículos 40, numeral 1, inciso f) y 41, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, como militantes del PUP, tiene la obligación de exigir el cumplimiento de los documentos básicos de ese instituto político y sus normas internas, por lo que

afirman que en diversas ocasiones han solicitado al Presidente del Comité Ejecutivo convoque a sus integrantes, para que emitan la convocatoria respectiva para la celebración de la Asamblea Estatal para la elección de los nuevos integrantes de su dirigencia partidista, sin que la responsable haya actuado en consecuencia.

Así, señalan que las y los integrantes del Comité Ejecutivo vulneran diversos presupuestos estatutarios que establecen su obligación de convocar cada tres años a la Asamblea Estatal para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes de ese Comité, en específico, refieren que ello se encuentra previsto en los artículos 15, fracción II, 18, fracciones III y IX y 19, fracción I de los Estatutos.

De lo anterior, infieren que, si desde el año dos mil doce concluyó el mandato del Presidente del Comité Ejecutivo, es evidente la vulneración a tales preceptos estatutarios, insistiendo en que, aun cuando desde hace más de un año han solicitado se realice tal procedimiento, el Comité responsable ha sido omiso en cumplir con su obligación de convocar cada tres años a la citada Asamblea Estatal.

C. Violación al principio de democracia interna.

Como último motivo agravio, los actores refieren que, conforme a los preceptos legales que citan, los partidos políticos tienen la obligación constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática y en su interior, deben establecer las normas, prácticas y procedimientos democráticos para la renovación de sus órganos de gobierno.

De ahí que, en su estima, las y los integrantes del Comité Ejecutivo responsable están obligados a cumplir con dicho mandato constitucional y, al ser omisos en atender al procedimiento de renovación de su dirigencia, atentan contra el principio de democracia interna, pues por mas de diez años no han cumplido con su obligación de convocar a la renovación de su órgano de gobierno.

Refiriendo que, aun cuando los partidos políticos tienen el derecho de autodeterminación, este no es absoluto, pues no debe violar derechos fundamentales de sus militantes, como el de votar y ser votados, principios constitucionales y preceptos estatutarios que rigen su vida interna.

Argumentos de las y los integrantes del Comité Ejecutivo.

En su informe circunstanciado, las responsables en mención se limitaron a negar la omisión que los actores les atribuyen, al afirmar que se nombraron a dos ciudadanas Luz María García Martínez y Dalila Gabriel Ojeda, para ocupar las Secretarías de Gestión Económica y Desarrollo Social y de las Mujeres, lo que se hizo del conocimiento del Instituto Electoral de Oaxaca el quince de julio de la presente anualidad.

Por otra parte, manifiestan que, mediante sesión ordinaria de asamblea de veintiséis de septiembre pasado, al dar cuenta de la interposición del presente medio impugnativo, se tomó el acuerdo de que se llamará a Asamblea Estatal, después de que se impartieran los cursos y talleres donde el PUP difunde que la ciudadanía participe en la vida democrática de sus comunidades; de paridad, equidad y género; y retos contra la violencia política hacia las mujeres en razón de género, cumpliendo con el protocolo de la declaración de emergencia por la pandemia por Covid-19, en cada municipio.

5.1.2. Litis, pretensión y metodología de estudio.

Precisado lo anterior, la **litis** en el presente asunto se centra en determinar si conforme al marco normativo aplicable, existe o no la omisión atribuida al Comité Ejecutivo responsable, para convocar a la renovación, ratificación o modificación de las y los integrantes de ese propio órgano partidario.

Siendo que los actores tienen como **pretensión** que se ordene al citado Comité, emita de manera inmediata la convocatoria para la elección de su órgano de gobierno partidario.

En virtud de ello, **la metodología de estudio** que se implementará en la presente sentencia consistirá en analizar de manera conjunta los tres agravios hechos valer, toda vez que los mismos se encuentran íntimamente relacionados al tener argumentos que se complementan entre sí.

5.2. Análisis del caso concreto.

Como se precisó con antelación los accionantes refieren en esencia, que el Comité Ejecutivo no ha convocado a Asamblea Estatal para la renovación de su órgano interno de gobierno, pese a que tienen la obligación de hacerlo cada tres años conforme a sus normas estatutarias y que con ello se transgrede su derecho como militantes de votar y ser votados, así como el principio de democracia interna.

En tal consideración, este Tribunal concluye que los motivos de disenso hechos valer resultan ser **fundados** y de la entidad suficiente para que los actores alcancen su pretensión.

Para poder explicar las razones que sustentan dicha conclusión, resulta pertinente precisar que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal dispone que, los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral **y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

De igual manera, el mismo precepto constitucional determina que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 2, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que es derecho de todo ciudadano con relación a los partidos políticos, **votar y ser votado para todos los cargos** de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y **elección de dirigentes,**

teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

El mismo ordenamiento legal en consulta, determina en su artículo 23, numeral 1, inciso c), como uno de los derechos de los partidos políticos, el relativo a gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En armonía con lo anterior, el artículo 34, en sus numerales 1 y 2, inciso c), señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, dentro de los que se encuentra la elección de los integrantes de sus órganos internos.

A su vez, el artículo 39, numeral 1, inciso e), dispone que los Estatutos de los partidos políticos deberán establecer, entre otros aspectos, **las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos**, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

El artículo 41, sigue exponiendo que los Estatutos de los partidos políticos deberán contener también **las obligaciones de los militantes**, entre las que invariablemente se deberá consagrar el de **velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias**.

Precisado lo anterior, tenemos que en el caso particular del PUP, el artículo 12, fracciones I y VIII, de sus Estatutos, prevé en favor de sus militantes, **los derechos de hacer cumplir dichos Estatutos, así como de votar y ser votados para ocupar los cargos o comisiones del partido**.

Ahora bien, en lo que concierne a la designación de sus órganos internos, el artículo 15, fracción II de los Estatutos, determina

que la Asamblea Estatal es el órgano supremo del PUP, encargado de conocer y, en su caso, aprobar el nombramiento, ratificación o modificación de los integrantes del Comité Ejecutivo.

Para poder celebrar dicho acto, en su artículo 18, fracción III, mandata que el Comité Ejecutivo **deberá convocar cada tres años a las Asamblea Estatal, para la renovación, ratificación o modificación de las y los integrantes del Comité Ejecutivo.**

De una interpretación armónica, sistemática y funcional del marco normativo precisado, se pueden colegir indudablemente los siguientes aspectos relevantes para la presente sentencia:

- I. Por ser un partido político, el PUP tienen la facultad de regular sus procedimientos para la elección de sus órganos internos, y estos deben estar previstos en sus Estatutos.
- II. El PUP está obligado a cumplir las normas previstas en dichos Estatutos³.
- III. Para la renovación de sus órganos internos, el Comité Ejecutivo debe convocar cada tres años a la Asamblea Estatal, para decidir la renovación, ratificación o modificación de las y los integrantes del citado Comité.
- IV. Sus militantes tienen derecho a exigir el cumplimiento de cualquier norma partidaria consagrada en sus Estatutos y a participar en los procesos de elección de sus órganos internos, tanto en su vertiente de voto activo, como pasivo.

De esa guisa tenemos que, lo **fundado** de las alegaciones vertidas por los actores radica en que, tal como lo afirman, el Comité Ejecutivo responsable estaba obligado a convocar cada tres años a la renovación de dicho órgano de gobierno partidista, sin embargo,

³ Obligación que incluso ha sido determinada por la Sala Superior, en su Tesis IX/2003, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.**

conforme a las constancias que obran en autos, **dicho Comité no acreditó que ha cumplido con esa obligación que le establece el marco normativo citado.**

Ello, pues aun cuando los actores afirman que la actual integración del Comité Ejecutivo fue electa en el año dos mil diecinueve, que su mandato feneció en el año dos mil doce y que han pasado más de diez años sin que se convoque a la Asamblea Estatal para dar cumplimiento a lo previsto 18, fracción III de sus Estatutos, tales afirmaciones no fueron controvertidas ni desvirtuadas por parte de las autoridades responsables, por lo que se toman como ciertas.

Incluso, resulta pertinente precisar que, mediante acuerdo de diecinueve de septiembre del año en curso, dictado por el Magistrado Instructor, al requerirles el informe circunstanciado respectivo, también se les requirió de forma expresa, que remitieran copias certificadas del acta de Asamblea Estatal del PUP o cualquier documento donde constara la última renovación, ratificación o modificación de su Comité Ejecutivo, sin embargo, no remitieron constancia alguna al respecto, ni tampoco manifestaron en su informe que dicha Asamblea se haya celebrado con posterioridad al año dos mil doce.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en su informe circunstanciado manifiestan que en el presente año, se sustituyeron a las titulares de las Secretarías de las Mujeres y de Gestión Económica y Desarrollo Social que integran ese Comité Ejecutivo y para tal efecto acompañaron copias de los oficios PUP/PDTE/45/2022 y PUP/PDTE/46/2022, ambos de catorce de julio del año en curso, signados por el Presidente del Comité Ejecutivo y dirigidos al Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, donde se informó tal situación.

Sin embargo, dichos documentos carecen de todo valor probatorio para acreditar el cumplimiento a lo mandado en el referido artículo 18 de sus Estatutos, toda vez que dichos oficios no se encuentran respaldados con documento idóneo que acredite que esas

designaciones emanaron de la Asamblea Estatal, ni tampoco consta que esa misma Asamblea haya decidido ratificar al resto de las y los integrantes del Comité Ejecutivo.

Por el contrario, al estar signados esos oficios únicamente por el Presidente del Comité responsable, se infiere que las sustituciones fueron realizadas de manera unilateral por dicho funcionario, y no así por el órgano supremo del PUP competente para ello.

Situación que trastoca evidentemente en perjuicio de los accionantes, su derecho de votar y ser votados en la elección de los órganos internos del partido político en el que militan, puesto que, al no convocarse a la Asamblea Estatal y realizarse designaciones sin seguir el procedimiento previsto en sus Estatutos, se les impide, de cumplir con las requisitos exigidos por su propia normativa interna, aspirar a ser designados como integrantes del Comité Ejecutivo.

A mayor abundamiento, se destaca que los actores acompañaron a su escrito de demanda los siguientes elementos de prueba:

- a)** Copia certificada del acuse del oficio de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, signado por los actores y otros, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo.
- b)** Copia certificada del oficio P.P.U.P.25/2021, de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, signado por dicho Presidente, dirigido al actor Santiago García Sandoval.
- c)** Copia certificada del escrito de dos de julio de esa misma anualidad, signado por los actores, dirigido al citado Presidente del Comité Ejecutivo.
- d)** Copia certificada del oficio P.P.U.P.32/2021, de nueve de agosto de la anualidad próxima pasada, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 14, numerales 1, inciso a), y

3, inciso d), en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, pues se trata de documentos públicos expedidos por un fedatario público en el ámbito de su competencia, aunado a que, los mismos no fueron controvertidos ni desvirtuados en autos con algún otro elemento de prueba, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Así, del contenido de los elementos de prueba identificados con los incisos a) y c), se constata que, tal como lo afirman los actores, desde el año próximo pasado, al menos en dos ocasiones le han solicitado al Presidente del Comité Ejecutivo, que convoque al resto de sus integrantes, para que, a su vez, emitan la convocatoria a su Asamblea Estatal para la renovación de dicho Comité.

Siendo que, de los dos documentos restantes, se acredita que el Presidente del Comité Ejecutivo alegó como imposibilidad para atender tal solicitud, la pandemia causada por el Covid-19, exponiendo que, por acuerdo de la totalidad de las y los integrantes de ese Comité responsable, hasta en tanto no existieran las condiciones de salud necesarias, era imposible emitir la convocatoria que pretenden los actores. Situación que también replicaron en su informe circunstanciado.

En tal consideración, se concluye que, aun cuando dichas alegaciones pudieron haber resultado fundadas en la temporalidad en que fueron contestados los escritos presentados por los actores, igual de cierto es que con posterioridad a esa fecha, las responsables no acreditan haber desplegado algún acto tendente a cumplir con lo mandatado por sus Estatutos.

Además, conforme a las condiciones de salud que imperan en el estado de Oaxaca, se colige que esa supuesta imposibilidad ya no encuentra justificación.

Ello, pues conforme a los denominados “*Reportes técnicos diarios*”⁴ y al “*Panorama estatal Covid-19, del nueve al quince de octubre de dos mil veintidós*”⁵ emitidos por el Gobierno del estado de Oaxaca, se advierte que, al menos, desde el pasado veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno y hasta el día en que se emite la presente sentencia, nuestra entidad federativa transita en el semáforo epidemiológico de color verde, lo que permite realizar cualquier actividad sin limitaciones de movilidad, es decir, las operaciones sociales se pueden realizar de manera habitual sin restricción alguna.

Así, resulta incuestionable que, aun cuando han transcurrido más de nueve meses en que se ha podido celebrar la Asamblea Estatal para renovar la dirigencia partidaria del PUP, el Comité Ejecutivo ha sido omiso en desplegar algún acto encaminado a su celebración, a pesar de que sus integrantes son sabedores que ha transcurrido en exceso el periodo de tres años -pues han transcurrido diez años- que marca el citado artículo 18, fracción III de sus Estatutos, para realizar el procedimiento de renovación, ratificación o modificación de su órgano interno.

De ahí que, para este Tribunal es incuestionable que **se acredita la omisión que reclaman los impetrantes**, lo que genera que sus agravios sean fundados.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que las responsables pretenden justificar la omisión de emitir la convocatoria atinente, con base en los acuerdos que tomó el Comité Ejecutivo en su sesión ordinaria de veintiséis de septiembre del año en curso.

Siendo que para tal efecto remitieron copia certificada de dicha acta, en la cual se precisó lo siguiente:

[...]

COMO TERCER PUNTO: Toma la palabra la C. Victoria Sánchez Sánchez, encargada de la Secretaría General del Partido Unidad Popular quien da lectura al oficio TEEO/SG/10005/2022, con número de expediente

⁴ Consultables en el enlace electrónico: <https://coronavirus.oaxaca.gob.mx/reporte-tecnico-diario/>

⁵ Visible en el enlace electrónico: https://coronavirus.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/PANORAMA-ESTATAL-COVID-19-DEL-9-AL-15-DE-OCTUBRE-DE-2022_SSO.pdf

JDC/746/2022, remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, promovido por los CC. Santiago García Sandoval y Daniel Ávila Serrano, el cual fue decepcionado (sic) por el área de oficialía de partes de este Instituto Político, el día 21 de septiembre del 2022, a las diez horas con treinta minutos, por lo que en esta acto, se le concede la palabra al C. Catarino Castillo Santiago, Secretario de Asuntos Jurídicos del Partido Unidad Popular, *“quien refiere que se dará contestación en base a los mandamientos jurídicos, que la contestación se puede hacer en forma corporativa o individual”*, dicha propuesta fue tomada encuentra (sic), por los integrantes de este Comité Ejecutivo, realizándose mediante votación de los asistentes, de los cuales fueron 4 votos para que se realizara de forma individual 1 abstención y 10 votos para que se realice la contestación de manera colectiva. En uso de la palabra el C. Uriel Díaz Caballero Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, manifestó: ***“que por haber inquietud de algunos compañeros y compañeras, en que se convoque a una Asamblea General para la ratificación, modificación o integración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular”***, expreso también: *“que una vez que se termine el programa de talleres y conferencias en donde el Partido difunde que la ciudadanía participe en la vida democrática de sus comunidades, al igual impartiendo cursos de paridad, equidad de género; y avances y retos en contra de la violencia política hacia las mujeres en razón de género; esto, está programado hasta mediados del mes de diciembre del presente año dos mil veintidós, una vez terminado (sic) los talleres y cursos, se convocará a todos los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de este Instituto Político, para que se discuta y se acuerde la fecha en donde se convocará a los comités municipales, distritales, consejo político consultivo y el Comité Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo la Asamblea General en donde se podrá realizar la ratificación, modificación o integración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular”*.

[...]”

Del texto antes trasunto, se advierte que el Presidente del Comité Ejecutivo, pretende justificar su imposibilidad para convocar a una sesión con la totalidad de las y los integrantes del citado Comité para, a su vez, emitir la convocatoria a la Asamblea Estatal, porque a su decir, primero deben agotarse los talleres y cursos programados en diversos temas.

Sin embargo, tal situación, en estima de este Tribunal no es de la entidad suficiente para justificar su negativa a emitir la convocatoria que pretenden los impugnantes, aunado a que tampoco se encuentra justificada su manifestación.

Lo anterior es así, puesto que en primer lugar esa supuesta justificación solo la planteó el Presidente del Comité Ejecutivo de manera unilateral, sin que la misma hubiera sido votada y aprobada por las y los integrantes de ese Comité, ni tampoco se hizo del conocimiento de los actores.

Por otra parte, las responsables no acreditaron con elemento probatorio idóneo que efectivamente se encuentren realizando dichos cursos y talleres, ni tampoco las fechas en que supuestamente están programados y que permitieran inferir, al menos de manera indiciaria, que estos durarán hasta el mes de diciembre del presente año.

Además, también se advierte que tal situación solo se hizo saber con posterioridad a la presentación del presente medio impugnativo en estudio, lo que acredita que previo a la interposición del mismo, no se habían desplegado las acciones necesarias para acatar lo previsto en el artículo 18, fracción III de sus Estatutos.

Finalmente, aun suponiendo sin conceder que efectivamente se encuentren realizando dichos cursos y talleres que refieren, estos no imposibilitan la celebración de la Asamblea Estatal, puesto que su normativa interna no prevé excepciones a lo determinado en el citado artículo 18, pues dicha norma es tajante en precisar que cada tres años debe ser renovado su órgano de gobierno interno.

Aunado a que tampoco se exponen razones de cómo es que, a juicio del citado Comité Ejecutivo, de celebrarse dicha renovación se entorpecería la celebración o continuidad de los cursos y talleres que refiere, puesto que, en todo caso, de acordarse una renovación o modificación de la integración del Comité, los nuevos integrantes podría continuar con su desarrollo.

De ahí que, por no convocar a su Asamblea Estatal dentro del periodo previsto en los Estatutos, las y los integrantes del Comité Ejecutivo trastocan la normativa interna y restringen los derechos que los actores tiene consagrados a su favor como militantes del PUP, expresamente los concernientes a vigilar el cumplimiento de sus normas partidarias y el poder votar y ser votados en la elección de su órgano de gobierno interno.

Es por estas razones que este Tribunal concluye que los motivos de disenso devienen **fundados y resultan ser de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión.**

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al haberse declarado fundados los agravios hechos valer por los actores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo procedente es restituir a los actores en sus derechos político electorales violentados y, por ende, se dictan los siguientes efectos:

Se ordena a las y los integrantes del Comité Ejecutivo que, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que queden legalmente notificados de la presente sentencia, emitan la Convocatoria prevista en el artículo 18, fracción III de sus Estatutos, a fin de que tenga verificativo la celebración de la Asamblea Estatal del PUP, relativa la renovación, ratificación o modificación de la integración del citado Comité Ejecutivo.

Se precisa que, al carecer sus Estatutos de los principios, requisitos y etapas que debe comprender el procedimiento de elección de sus órganos internos, la Convocatoria ordenada deberá cumplir, invariablemente, al menos con los requisitos y etapas establecidas en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por ende, **la Asamblea Estatal deberá celebrarse dentro del plazo de veinte días naturales** posteriores a la emisión de la Convocatoria ordenada, a fin de garantizar el cumplimiento de las etapas previstas en el citado artículo 44, como lo son, registro de candidaturas, periodo de subsanación de omisiones en la documentación presentada, precampañas y campañas y celebración de la Asamblea Estatal.

Se apercibe a las y los integrantes del citado Comité Ejecutivo que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de los plazos concedidos para tal efecto, sin causa justificada para ello, se les impondrá de manera individual a cada uno de ellos, un medio de apremio consistente en una **amonestación**, en términos de lo previsto en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo motivado y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Se **declaran fundados** los agravios hechos valer por los actores en términos de lo razonado en el apartado 5.2 de la presente sentencia.

Segundo. Se ordena al Comité Ejecutivo del PUP dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a los actores y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 y 108, numeral 2, todos de la Ley de Medios. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco** quien emite voto razonado; **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral⁶; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General⁷, que autoriza y da fe.

RWL/VGcc/maom

⁶ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁷ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/746/2022, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y 11, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Reconociendo el profesionalismo de las magistraturas que integramos este Tribunal, aun cuando comparto el fondo del sentido del fallo, debido a que, como se expone, efectivamente no queda acreditado en autos que la autoridad responsable hubiera emitido la convocatoria para que la Asamblea Estatal, renovara, ratificara o modificara a los integrantes del Comité Ejecutivo del Partido Político Unidad Popular¹.

Sin embargo, difiero que se establezca un plazo para que tenga lugar el proceso electivo.

1. Aclaraciones

Considero que es importante aclarar, el apartado 5.2, página veinte, último párrafo, del proyecto², al advertir una imprecisión, señalándose como fecha de elección del actual Comité Ejecutivo, el año **dos mil diecinueve**, y que su mandato feneció en el dos mil doce.

Siendo lo correcto, que el actual Comité Ejecutivo, fue electo en el año **dos mil nueve**, feneciendo en consecuencia el periodo de tres años, en el dos mil doce, como así se expuso por los actores en su escrito de impugnación.

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 15 fracción II, 18 fracción III y antepenúltimo párrafo, así como el 19 fracción I, de los estatutos del partido.

² Acorde a la sentencia impresa visible en la página veintiuno.

Igualmente, en el mismo apartado, página veintiséis, primer párrafo, en el proyecto se afirma³, que la normativa interna no prevé excepciones al artículo 18 de sus estatutos, relativo a la renovación de su Órgano de Gobierno.

Empero, contrario a la anterior afirmación, el segundo transitorio de esos estatutos, si prevé una excepción, al establecerse que en ningún caso y por ningún motivo, su renovación deberá coincidir con el año electoral.

Como se observa a continuación:

“PRIMERO.- Los presentes Estatutos deberán ser sancionados por la Asamblea Estatal Extraordinaria, y entrarán en vigor una vez aprobados por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, según lo establecido en el capítulo III “De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos”, artículo 25 inciso I de la Ley General de Partidos Políticos vigente.

SEGUNDO.- La renovación de los órganos de Dirección del Partido Unidad Popular en ningún caso y por ningún motivo deberá coincidir con el año electoral.

Los presentes Estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre del año dos mil catorce.”⁴

2. Breve término o plazo razonable

Por otro lado, respetuosamente difiero, que en el apartado de efectos de la sentencia, se establezca el plazo de **diez días** contados a partir de la notificación de la sentencia, para la emisión de la convocatoria, y **veinte días** naturales posteriores a la emisión de la convocatoria, para que tenga verificativo la Asamblea Estatal, relativa a la renovación, ratificación o modificación de la integración del citado Comité Ejecutivo.

Ya que, en mi estima, imponer dichos plazos, trastoca los principios de mínima intervención, auto organización y

³ Acorde a la sentencia impresa visible en el tercer párrafo de la foja veintiséis.

⁴ Visibles en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la siguiente liga, https://www.ieepco.org.mx/archivos/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/PUP_Declaraci%C3%B3n_estatutos_programa.pdf



autodeterminación de los partidos políticos, emanados del texto Constitucional y Ley secundaria.⁵

Y en todo caso, considero que se debió decir, que tanto la convocatoria, como la Asamblea Estatal, debía celebrarse en un **breve término o en un plazo razonable**, con la finalidad que en etapa de ejecución, tomando en cuenta el cumplimiento del fallo que diera la autoridad responsable, se tuvieran elementos objetivos para determinar el plazo que se ajustara a las expresiones “breve término y plazo razonable”.

Atendiendo a que, ante la omisión de los estatutos del ente político, el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, en que se funda el fallo, establece diversas etapas, como lo son:

Registro de precandidaturas o candidaturas, entrega de documentación, periodos para subsanar posibles omisiones o defectos, campaña, método de selección, entre otros.

Lo anterior con la finalidad de armonizar el plazo que se otorgue, con el principio de autodeterminación del partido político, ya que, en materia electoral, la expresión “BREVE TÉRMINO”, adquiere una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva, precisa plazos brevísimos.

Siendo también criterio, en materia electoral, otorgar un “PLAZO RAZONABLE”, ante la falta de procedimientos establecidos.

Dicha directriz, encuentra apoyo, por analogía por el uso del término, la jurisprudencia 32/2010 de rubro “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN

⁵ Véase artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 5º párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

“BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO⁶”

Y la tesis XXVI/2014 de rubro “ELECCIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. EN CASO DE RENUNCIA DE LOS CANDIDATOS A INTEGRARLOS Y LA FALTA DE PROCEDIMIENTO, DEBE DARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLOS⁷.”

Por estas razones, si bien como señalé, acompañó la consulta, con la finalidad de robustecer el presente fallo, realizó el presente voto razonado, sólo apartándome de la parte relativa de los efectos a que he hecho referencia.

Por estas razones, emito el presente voto razonado.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

⁶ Consultable en la compilación de tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2010&tpoBusqueda=S&sWord=32/2010>

⁷ Consultable igualmente en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2014&tpoBusqueda=S&sWord=XXVI/2014>